

**SENTIDO DE LA RESOLUCION: Revoca.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5003/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **AL.S**, en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEACA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha once de julio de dos mil veintitrés, la recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada con el número de folio 210441623000049, de la que se observa la siguiente petición:

*"Buen día, deseo conocer los siguientes puntos:*

*I. Cuantas Juntas Auxiliares hay en el municipio, cuáles son*

*II. Del total de las participaciones que recibe el Ayuntamiento, cuál es el porcentaje que destina a las juntas auxiliares durante el ejercicio fiscal 2020, 2021, 2022 y 2023. Favor de señalar el fundamento jurídico vigente y aplicable para la distribución de participaciones a las juntas auxiliares*

*III. Del porcentaje correspondiente de las participaciones del Ayuntamiento que debe entregar a las juntas auxiliares, cómo se distribuyó ese total entre las juntas auxiliares del municipio (relación: Junta Auxiliar - Porcentaje):*

*IV. Requero la siguiente documentación sobre los recursos monetarios, en formato electrónico, de las 3 juntas auxiliares que tienen el mayor porcentaje en la fracción III de la presente solicitud.*

*- Documentación comprobatoria: participación mensual y apoyos extraordinarios otorgados a la junta auxiliar durante 2020, 2021, 2022 y los 6 primeros meses del año 2023*

*- Informe de comprobación emitido por la Junta Auxiliar para el Ayuntamiento; lo que corresponde al Art. 231 fracción III de la Ley orgánica municipal. Puntualmente requiero el informe de cada uno de los 12 meses del año 2020, 2021, 2022 y el correspondiente a los 6 primeros meses del año 2023.*

*V. Solicito las actas de las sesiones ordinarias, y extraordinarias en caso haber, celebradas durante el año 2020, 2021, 2022 y la de los 6 primeros meses del año 2023 (Art. 233, Ley orgánica municipal), de las 3 juntas auxiliares que tienen el mayor porcentaje en la fracción III de la presente solicitud.*

*\*Adjuntar a la respuesta toda la documentación que se haya generado en atención a la presente solicitud. (oficios donde turnan la solicitud y la contestación a dicho oficio.*

*\*\* En caso de que la respuesta/documentos adjuntos superen el peso máximo permitido por la PNT, favor de enviar al correo ....*

*\*\*\*De existir alguna duda en atención a la presente solicitud, notificar oportunamente por la PNT o por el correo electrónico antes señalado." (sic)*

**II.** El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

**"RESPUESTA:**

**Con información proporcionada por las áreas administrativas responsables de la información y conforme a sus competencias y atribuciones señaladas en la normativa aplicable se informa lo siguiente:**

**Cuantos Junios Auxiliares hoy en el municipio, cuáles son;**

**Existen 11 juntos auxiliares y son los siguientes;**

- 1. Santiago Acatlán.**
- 2. Son Hipólito Xolchitenango**
- 3. Son Pablo Actipan**
- 4. San Bartolomé Hueyapan**
- 5. San José Carpinteros**
- 6. Álvaro Obregón**
- 7. Santo Mario Oxtotipan**
- 8. Tlayoatla Joya de Rodríguez**
- 9. Son Lorenzo la Joya**
- 10. San Nicolás Zoyapetlocoya**
- 11. Candelaria Purificación**

**Respecto a las preguntas II, III, IV y V:**

**Con fundamento en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:**

*ARTICULO 153 De manera excepcional cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuyo entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud. en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*Al ser un caso aplicable, le comento que se pone a su disposición la información relativa en versión pública para su consulta, todo vez que la información solicitada y derivado de las características físicas de la misma, está implicada un análisis, estudio y su procesamiento sobrepasa las capacidades técnicas, materiales y de personal del área que la organiza, concentra y resguardo.*

*La consulta podrá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, en días hábiles, en un horario de 9:00 a 17:00 horas, previa cita, acudiendo a las oficinas ubicadas en Morelos Sur N.100 Col. Centro. Tepeaca. Puebla, así mismo se hace de su conocimiento que si el solicitante desea copia certificada, deberá cubrir el costo de lo mismo conforme lo señala el artículo 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeaca para el ejercicio fiscal 2023.*

*Se adjunta copia digital del oficio mediante lo cual fue canalizada la solicitud de información con número de folio 210441623000049 a las áreas responsables de la información." (sic)*

**III.** El día dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el entonces solicitante remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

**IV.** Por auto de diecisiete de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, misma al que se le asignó con el número de expediente **RR-5003/2023**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del solicitante el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se indicó que el recurrente ofreció pruebas y señaló el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones.

**VI.** Por auto de siete de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y ofreciendo pruebas, de ahí que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los

datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, en este apartado se plasmarán los hechos acontecidos en el presente asuntos.

El recurrente manifestó en su medio de impugnación lo siguiente:

*"El sujeto obligado pone a disposición la información solicitada en una modalidad distinta a la señalada en la solicitud. Se solicita por vía electrónica, ya sea haciéndola llegar a través de la PNT o por el correo electrónico señalado; sin embargo, el sujeto obligado pone la información a disposición a través de una consulta directa. Por medio del oficio señalado con: \*ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 2104623000049\*, el sujeto obligado atiende las peticiones II , III , IV y V poniendo a disposición la información solicitada a través de una consulta directa, argumentando que la información solicitada implica un amplio análisis que sobrepasa las capacidades técnicas, materiales y del personal. Si bien las peticiones realizadas por el ahora recurrente suman 5 requerimientos, el Comité de Transparencia cuenta con la facultad para aprobar un aumento en el plazo de respuesta, aumento en la temporalidad de la entrega de información que le permita al sujeto obligado realizar los esfuerzos necesarios en la entrega de la información a través de la modalidad solicitada. Dicho lo anterior, el recurrente se encuentra inconforme con la respuesta generada por el sujeto obligado, ya que no se agotaron los medios necesarios para garantizar el acceso a la información solicitada por medio de la modalidad solicitada."(sic)*

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

*"...5.- Este sujeto obligado atendió la solicitud de información realizada por el hoy recurrente, y que al recurrir los puntos II, III, IV y V de la solicitud de información, me permito manifestar que el sujeto obligado del H. Ayuntamiento de Tepeaca, se encuentra comprometido con el Derecho de Acceso a la Información Pública y privilegia la modalidad de entrega de información elegida por el solicitante y únicamente en caso de que ello no sea posible, le fue fundado y motivado el cambio de modalidad, poniendo a consulta directa la información al sobrepasar las capacidades técnicas, materiales y humanas y con ello obtener la información solicitada, dando cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que a la letra dice:*

*ARTÍCULO 150.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente o la presentación de aquélla de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

**6.- Al presente caso que nos ocupo y por analogía podemos aplicar los criterios emitidos por el Pleno del INAI, que establecen:**

*Criterio 08/17 Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de lo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando*

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Tepeacá,  
Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Solicitud Folio:

210441623000049.

Expediente:

RR-5003/2023.

*no sea posible ofenderla modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: o justifique el impedimento para ofender la misma y se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.*

*CRITERIO 08/13 Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado por atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, y que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso o la información, no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples o certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso o la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...*

***Si bien es cierto lo manifestado por el recurrente, al manifestar que se puede hacer valer la ampliación del término hasta por diez días hábiles más, también es cierto, que la magnitud de la información solicitada sobre pasa las capacidades técnicas, materiales y humanas para entregada la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico, persistiendo la imposibilidad de enviar la información por los medios solicitados por el hoy recurrente, sin embargo, atendiendo a los principios de Máxima publicidad, simplicidad y rapidez, se puso a disposición para consulta directa la información pues se fundó y motivo el cambio de modalidad como lo establece:***

***ARTÍCULO 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Lo información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante asilo haya requerido y sea posible.***

***7.- El acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuente o en su caso justificar la imposibilidad para dar cumplimiento a esta obligación.***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,  
Puebla.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Solicitud Folio: 210441623000049.  
Expediente: RR-5003/2023.

**8.- Sin embargo, y con la finalidad de seguir salvaguardando el derecho de acceso a la información Pública y de manera sumamente sintetizada y de lo permisiblemente posible me permito informar, en respuesta a los cuestionamientos recurridos:**

**II.- Del total de las participaciones que recibe el Ayuntamiento, cual es el porcentaje que se designa a las juntas auxiliares durante el ejercicio fiscal 2020, 2021, 2022 y 2023.**

	PORCENTAJE APLICABLE			
	2020	2021	2022	2023
PARTICIPACIÓN	4%	4%	4%	4%
SOLO PARA GASTOS ADMINISTRATIVOS Y TAMBIEN SE DISTRIBUYEN A INSPECTORIAS QUE NO FORMAN PARTE DE ESTE PORCENTAJE.				

**FUNDAMENTO LEGAL:**

**LEY ORGÁNICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 196.-**Las Juntas Auxiliares se coordinarán con los Ayuntamientos, a efecto de coadyuvar en las funciones que realicen en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión. Para cumplir con estos fines, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan.

En este caso, la Ley aplicable es la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios. Con la expedición de esta Ley, el 20 de marzo de 2009, se incorporó la obligación de los Ayuntamientos para designar anualmente a sus Juntas Auxiliares, para obras, servicios públicos y gasto corriente, un monto equivalente de las participaciones que reciban, de conformidad con los porcentajes establecidos. Para tal efecto, la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios estableció en el Título Cuarto de las Participaciones y demás Fondos y Recursos Participables, un Capítulo IV De la Distribución de Participaciones a Juntas Auxiliares.

**Al desaparecer de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios, la parte relativa a la distribución de las participaciones a las Juntas Auxiliares no existe como tal una tabla para la distribución de participaciones a Juntas Auxiliares**

**LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS**

**CAPÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DE PARTICIPACIONES A JUNTAS AUXILIARES**

**III.- Del porcentaje correspondiente de las participaciones del ayuntamiento que se debe entregar a las juntas auxiliares, cómo se distribuyó ese total entre las juntas auxiliares del municipio (relación: Junta auxiliares - Porcentaje)**

N.	JUNTA AUXILIAR	2020	2021	2022	2023
1	SAN HIPOLITO XOCHILTENANGO	16%	16%	16%	16%
2	SANTA MARÍA OKTOTIPÁN	7%	7%	7%	7%
3	SAN BARTOLOME HUEYAPAN	8%	8%	8%	8%
4	TLAYDATLA JOYA DE RODRIGUEZ	7%	7%	7%	7%
5	SANTIAGO ACATLÁN	16%	16%	16%	16%
6	SAN LORENZO LA JOYA	7%	7%	7%	7%
7	CANDELARIA PURIFICACIÓN	7%	7%	7%	7%
8	SAN NICOLAS ZOYAPETLAYOCA	7%	7%	7%	7%
9	SAN JOSÉ CARPINTEROS	7%	7%	8%	7%
10	ÁLVARO OBREGÓN	7%	7%	7%	7%
11	SAN PABLO ACTIPÁN	8%	8%	8%	8%
		100%	100%	100%	100%

Respecto a los puntos IV y V de la solicitud de información del hoy recurrente y que a la letra dicen:

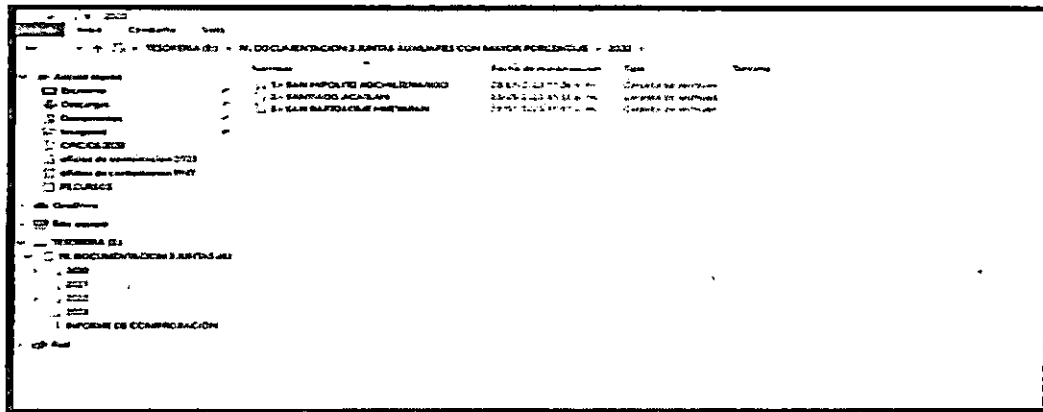
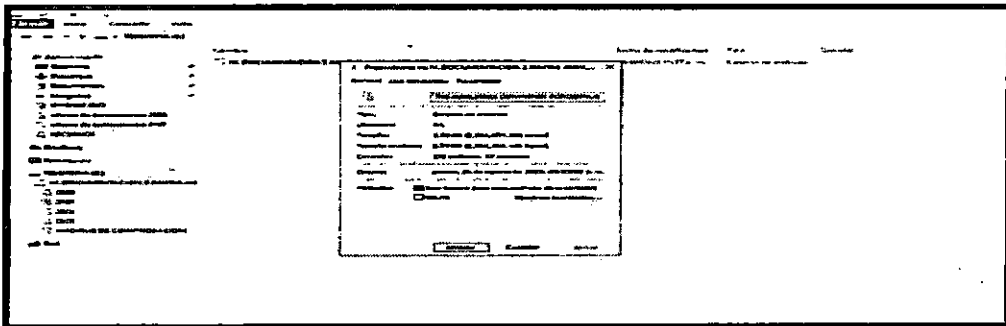
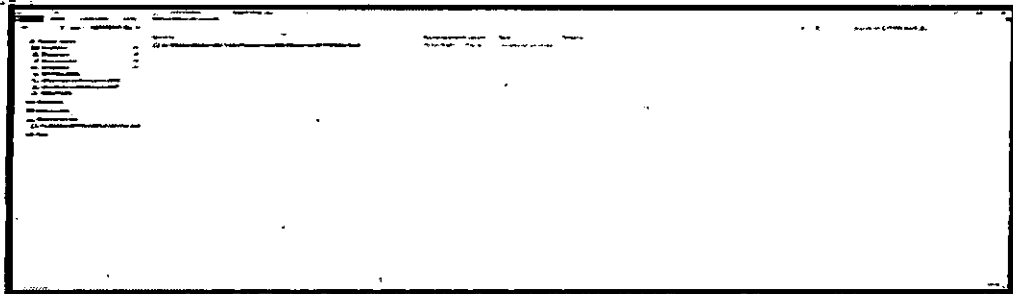
IV. Requero la siguiente documentación sobre los recursos monetarios, en formato electrónico, de las 3 Juntas auxiliares que tienen el mayor porcentaje en la fracción III de la presente solicitud.

- Documentación comprobatoria: participación mensual y apoyos extraordinarios otorgados a la Junta auxiliar durante 2020, 2021, 2022 y los 6 primeros meses del año 2023 - Informe de comprobación emitido por la Junta Auxiliar para el Ayuntamiento: lo que corresponde al Art. 231 fracción III de la Ley orgánica municipal. Puntualmente requiero el informe de cada uno de los 12 meses del año 2020, 2021, 2022 y el correspondiente a los 6 primeros meses del año 2023,

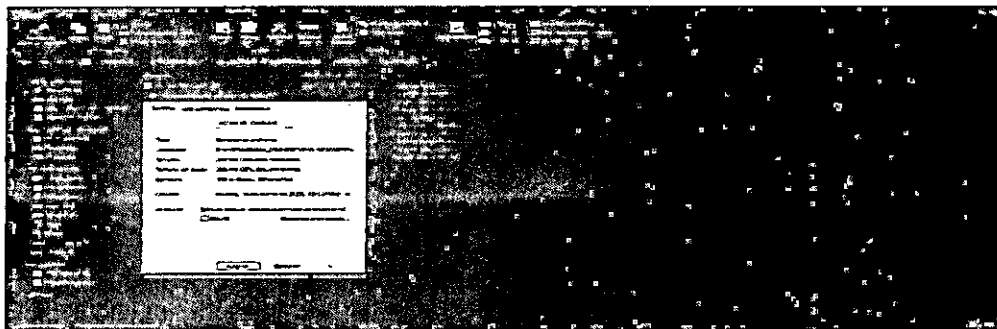
V. Solicito las actas de las sesiones ordinarias, y extraordinarias en caso haber, celebradas durante el año 2020, 2021, 2022 y la de los 6 primeros meses del año 2023 (Art. 233, Ley orgánica municipal), de las 3 juntas auxiliares que tienen el mayor porcentaje en la fracción III de la presente solicitud.

Me permito informar que en ningún momento fue negada la información solicitada, debido a la magnitud de la información respecto al punto IV es de 2.75 GB distribuidos en 17 carpetas con 132 archivos, que contiene Documentación comprobatoria: participación mensual y apoyos extraordinarios otorgados a la junta auxiliar durante 2020, 2021, 2022 y los 6 primeros meses del año 2023 - Informe de comprobación emitido por la Junta Auxiliar para el Ayuntamiento; lo que corresponde al Art. 231 fracción III de la Ley orgánica municipal. Puntualmente requiero el informe de cada uno de los 12 meses del año 2020, 2021, 2022 y el correspondiente a los 6 primeros meses del año 2023, y en la Plataforma Nacional de Transparencia el límite es reducido a 40 MB, y debido a que el proveedor del correo electrónico de nuestro dominio solo nos proporciona 50 MB como capacidad máxima al momento de adjuntar información en él envié de un correo electrónico, por lo tanto si el volumen del documento solicitado sobre pasa la capacidad máxima para él envié de la información del documento, es imposible proporcionar la información por la plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico y por ello se puso a disposición para consulta directa de la información solicitada.





Así mismo, con respecto a la información solicitada en el punto V de la solicitud de información por el hoy recurrente me permito informar que la magnitud del archivo que contiene las actas de las sesiones ordinarias, y extraordinarias en caso haber, celebradas durante el año 2020, 2021, 2022 y la de los 6 primeros meses del año 2023 (Art. 233, Ley orgánica municipal), de las 3 juntas auxiliares que tienen el mayor porcentaje en la fracción III de la solicitud, contiene 258 MB, razón por la que se pone a disposición para su consulta directa la información solicitada.



*Por otro lado, y priorizando el derecho de acceso a la información pública, a pesar de lo manifestado se pone a su disposición la información y para tal efecto se solicita al C..... pueda acudir a la Unidad de Transparencia en días y horario laboral, en un horario de 9:00 a 17:00 Hrs, acompañándose de un dispositivo de almacenamiento con capacidad de más de 3 GB para que sea proporcionada la información solicitada de manera gratuita.”(sic)*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas y admitidas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitieron las pruebas que a continuación se señalan:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210441623000049, sin fecha, realizada por el sujeto obligado al recurrente.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número MTP-UTAIP-0091/2023, de fecha trece de julio del presente año, dirigido al Secretario del sujeto obligado, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número MTP/SA/M-VII/149-2023, de fecha catorce de julio del presente año, signado por el Secretario del sujeto obligado, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número MTP-UTAIP-0092/2023, de fecha trece de julio del presente año, dirigido al Tesorería Municipal del sujeto obligado, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio número MTP/TES/0217/2023, de fecha veinticuatro de julio del presente año, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, signado por la Tesorera Municipal de Transparencia.

Por su parte, el sujeto obligado anunció como material probatorio el siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de fecha once de julio de dos mil veintitrés, realizada por el recurrente al sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud con número de folio 210441623000049, realizada por el sujeto obligado dirigido al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio número MTP-UTAIP-0091/2023, de fecha trece de julio del presente año, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Secretario del Ayuntamiento.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio MTP/SA/M-VII/149-2023, de fecha catorce de julio del presente año, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia signado por el Secretario del Ayuntamiento.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio número MTP-UTAIP-0092/2023, de fecha trece de julio del presente año,

signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Tesorería Municipal.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio MTP/TES/0217/2023, de fecha veinticuatro de julio del presente año, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia signado por el Tesorera Municipal.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de la información vía SISA respecto a la solicitud con número de folio 210441623000049, realizada por el sujeto obligado dirigido al recurrente.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este apartado se expondrán de manera resumida los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer término, el día once de julio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210441623000049, en la cual solicitó en cinco cuestionamientos lo siguiente:

I. El número y cuáles son las Juntas Auxiliares hay en el municipio.

II. El porcentaje que destina a las juntas auxiliares durante el ejercicio fiscal 2020, 2021, 2022 y 2023, así como el fundamento jurídico vigente y aplicable para la distribución de participaciones a las juntas auxiliares

III. Cómo se distribuyó el porcentaje total entre las juntas auxiliares del municipio (relación: Junta Auxiliar - Porcentaje).

IV. La documentación de los recursos monetarios, en formato electrónico, de las 3 juntas auxiliares que tienen el mayor porcentaje en la fracción III de la presente solicitud.

Además, solicitó la documentación comprobatoria: participación mensual y apoyos extraordinarios otorgados a la junta auxiliar durante 2020, 2021, 2022 y los 6 primeros meses del año 2023

El Informe de comprobación emitido por la Junta Auxiliar para el Ayuntamiento; lo que corresponde al Art. 231 fracción III de la Ley orgánica municipal. Puntualmente requiero el informe de cada uno de los 12 meses del año 2020, 2021, 2022 y el correspondiente a los 6 primeros meses del año 2023.

V. Las actas de las sesiones ordinarias, y extraordinarias en caso haber, celebradas durante el año 2020, 2021, 2022 y la de los 6 primeros meses del año 2023 (Art. 233, Ley orgánica municipal), de las 3 juntas auxiliares que tienen el mayor porcentaje en la fracción III de la presente solicitud.

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar la petición de información referida, señaló que, respecto del punto uno, existen once juntas auxiliares y dio los nombres de cada una de ellas; por lo que hace a los puntos dos, tres, cuatro y cinco, puso a disposición dicha información en versión pública para su consulta directa ya que sobrepasa las capacidades técnicas, materiales y de personal del área que la resguarda, señalando horario, ubicación y el costo de ser necesario.

Por lo que, el entonces solicitante inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, respecto de los puntos II, III, IV y V de la solicitud.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta y mencionó que, en los puntos dos y tres, proporcionó el total de las participaciones y el porcentaje respecto de las juntas auxiliares, respectivamente.

En relación a los puntos cuatro y cinco, argumentó que se puso en consulta directa la información solicitada, debido a la magnitud de la información, ya que sobrepasa la capacidad máxima para el envío de los documentos.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la Carta Magna de nuestro país.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 152, 153, 156 fracción III y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los cuales se advierte que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren

generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de **entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitado, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.**

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud de acceso a la información y en el informe justificado, mencionó que ponía a disposición del solicitante, en versión pública para su consulta directa, toda vez que implica un análisis y procesamiento que sobrepasaba las capacidades técnicas, materiales y de personal del área que tiene la misma. Además, mencionó que debido a la magnitud de la información, sobrepasaba las capacidades máximas para dicho envío.

Cabe mencionar que este órgano garante, observó que la información que proporcionó el sujeto obligado al recurrente en el informe justificado, no la hizo del conocimiento de este, en el medio que señaló para recibir notificaciones, por tal motivo, el agraviado no es conocedor de dicha respuesta.

Por otra parte, se puede observar que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud del recurrente, sin fundar ni motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades de entrega.

Siendo necesario mencionar, el **Criterio-08/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dispone lo siguiente:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por las personas sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el asunto que nos ocupa, la persona recurrente solicitó la entrega de la información de su interés en formato digitalizado; no obstante, el sujeto obligado en su respuesta puso a disposición del particular la información requerida en consulta directa.

De lo expuesto con antelación, en la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, es decir, la registrada con número de folio 210441623000049, se desprende que el sujeto obligado se limitó al referir que ponía a disposición del



particular la información requerida en el domicilio del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, sin que justificara de manera clara, los motivos por los cuales determinó llevar cabo dicha circunstancia.

Ahora bien, del Criterio-08/17 citado con antelación, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, el sujeto obligado cumplirá con su obligación de acceso, al justificar el impedimento para atenderla y al notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento.

Sin embargo, al analizar la respuesta del sujeto obligado, se observa que el sujeto obligado no motivó el cambio de modalidad pues únicamente refirió que sobrepasaba sus capacidades técnicas, además de haber invocado el artículo 153 de la Ley de la materia, del que se advierte que dicho fundamento legal refiere que una de las formas de dar respuesta a la solicitud de la información es poniendo ésta a disposición del solicitante para consulta directa; sin embargo, no fue ésta la forma en que la requirió el recurrente.

En tal sentido, es evidente que no se cumple con lo que al efecto dispone el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.***

***En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”***

Es decir, no se justificó las razones o motivos que generaron en su caso, la necesidad del cambio de modalidad, pues no basta con haberse señalado en las

respuestas que sobrepasaban las capacidades técnicas del sujeto obligado, desconociendo cuáles son éstas.

Por todo lo anterior, se concluye que el agravio expuesto por el recurrente, consistente en la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, en relación con la respuesta otorgada por el sujeto obligado de la solicitud con número de folio 210441623000049, resulta fundado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 181, fracción IV de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado en autos del presente expediente, para efecto de que el sujeto obligado entregue lo requerido por el recurrente referente a la solicitud con número de folio 210441623000049, respecto de los puntos II, III, IV y V, en la modalidad solicitada, o funde y motive el cambio de modalidad respecto a lo antes señalado y ofrezca al recurrente todas las modalidades de entrega que permita el documento, como puede ser copia simple y certificada, indicando el número de hojas a reproducir así como los costos de reproducción con gratuidad de las veinte primeras hojas y en su caso el costo de envío por correo certificado; asimismo, dar la opción de consulta in situ, en un horario amplio.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un término que no exceda de diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**

COMISIONADA PRESIDENTE.

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de Tepeaca,  
Puebla.  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Solicitud Folio:** 210441623000049.  
**Expediente:** RR-5003/2023.

**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**

COMISIONADO.

**NOHEMI LEÓN ISLAS.**

COMISIONADA.

**HÉCTOR BERRA PILONI.**

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-5003/2023/MoN/SENT. DEF

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-5003/2023**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés